

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 750 pts. trimes/ro
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 1000 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

33. M.V. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes do Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 6),

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Beneficencia particular

Inspirado este Ministerio en la necesidad tantas veces reclamada de garantizar el cumplimiento de los fines que persiguen las instituciones de Beneficencia, impidiendo el abono de intereses cuando aquéllas no han rendido cuentas ó justificado el cumplimiento de cargos, dictó el Real decreto de 25 de Octubre de 1908, cuyos resultados y eficacia han sido inmediatos, evitando notorias deficiencias, y que comprenden dos partes: la una referente al indicado objeto, estando ya regulada su observancia, á fin de que siempre que los representantes de las fundaciones tengan que percibir intereses, hayan de ser autorizados por este Centro, y otra de no menor importancia es la relativa á la obligación que se impone por el artículo 3º de dicha soberana disposición, á los Patronos y Administradores, de depósitos con carácter intransferible, en el Banco de España ó Caja de Depósitos ó sus Sucursales, antes de 1.º de Enero del año actual y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital ya para aplicarlos á fines fundacionales.

La importancia que tal medida entraña, es de indiscutible conveniencia, porque atiende á la seguridad que debe buscarse para la custodia de capitales constituidos y valores públicos, y atendiendo á ello se determinó que el depósito obligatorio é intransferible había de constituirse en el Banco de España y sus Sucursales, ó en la Caja de Depósitos y los suyos únicos establecimientos que por su especialidad ofrecen las necesarias garantías.

Interesa á este Centro, el buen servicio y el fiel y exacto cumplimiento de la resolución citada, y por ello, además de exigir rigurosamente en todos los casos el cumplimiento de la misma, necesita conocer en toda su integridad, cuáles han sido su eficacia y efectos, y con tal objeto se dirige á esa Junta, interesando manifieste si las instituciones benéficas comprendidas en el territorio de su demarcación, han dado cumplimiento en dicha parte al mencionado Real decreto.

Dos medios ó elementos de información puede utilizar esa Junta para realizar el servicio: uno dirigirse directamente á los Patronos y Administradores de las respectivas fundaciones para que indiquen con toda exactitud

el establecimiento público (Sucursal del Banco de España ó de la Caja de Depósitos) en que se hallan depositado los títulos de la Deuda y demás valores al portador de la fundación, si el depósito es intransferible, si comprende todos los valores de dicha índole y cuál fué la fecha de su constitución; y el otro, auxiliar y complementario del primero, es reclamar á las Sucursales del Banco de España y de la Caja de Depósitos los datos pertinentes relativos á depósitos constituidos con títulos y valores de las fundaciones, su respectiva institución, fecha del depósito, su carácter y cuantía de los efectos depositados, entendiéndose que esa Junta cumplirá igualmente la presente Circular, respecto de las fundaciones en que por ministerio de la I- y ejerce el patronato y representación legal

Una vez reunidos los antecedentes y datos enumerados, y haciéndose constar por las Juntas las fundaciones que no hayan dado cumplimiento aún á la mencionada soberana disposición, se remitirán á esta Dirección general para su examen y efectos que procedan, cuidando muy especialmente V. S. de la presteza y exactitud con que debe cumplimentarse lo prevenido, como lo hará seguramente, dado su celo y diligencia, auxiliando eficazmente al Protectorado en el ejercicio de sus funciones.

Madrid, 30 de Septiembre de 1909.
 —El Director general, A. Marín de la Bárcena.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del 2 de Octubre)

Escuela Práctica de Agricultura Regional de la Coruña

Concurso de Ganadería y Agricultura

Concurso para la adjudicación á los Agricultores y Ganaderos de la Región de Galicia y Asturias, conforme al Real decreto de 25 de Octubre, de los premios creados por la vigente ley de Presupuestos para la explotación pecuaria propiamente dicha, y para la producción forrajera y conservación de forrajes en relación con la ganadería.

En sesión celebrada por el Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de la Coruña, se acordó, fundándose en lo dispuesto en el art. 81 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, fijar las bases que han de servir para la adjudicación de los premios ofrecidos por el Ministerio de Fomento, y para que lleguen dichas bases á conocimiento de los agricultores y ganaderos que deseen tomar parte en el Concurso, se hacen públicas por medio de esta circular, que se insertará en los «Boletines» de las provincias que constituyen la Región.

Los premios que han de adjudicarse en la Región de Galicia y Asturias, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo, son: Uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000 para la explotación pecuaria, propiamente dicha.

Dos premios de 1.000 pesetas cada uno, y otro de 500 para la producción

forrajera y preparación y conservación de forrajes en relación con la ganadería.

Bases y condiciones del Concurso

1.ª Los Agricultores y Ganaderos podrán aspirar á los indicados premios únicamente por las fincas rústicas y ganados que posean en las cinco provincias anteriormente citadas.

2.ª Los Agricultores y Ganaderos que opten á estos premios lo solicitarán de este Consejo de Vigilancia, dirigiendo la instancia y todos los documentos y certificaciones que crean oportunas, á su presidente, antes del día 20 de Octubre próximo, para que dicho Consejo juzgue las proposiciones presentadas, sin perjuicio de que se giren visitas, si se cree necesario, á las referidas explotaciones para su mejor clasificación

3.ª Los que aspiren á los premios de la explotación pecuaria, propiamente dicha, acreditarán ser ganaderos y no traficantes, siéndoles necesario demostrar que la explotación está económicamente mejorada, y que estas mejoras han sido difundidas por algún medio á los demás ganaderos y agricultores.

Los datos que los aspirantes á estos premios proporcionen, los remitirán á este Consejo, acompañando á la solicitud las indicaciones siguientes: Clase de ganado de la explotación; número y edad de las reses de cada clase que le constituyen; fin de la explotación; mejoras introducidas y resultados obtenidos, acompañando una cuenta de gastos y productos.

4.ª Los aspirantes á los premios para la producción forrajera y conservación y preparación de forrajes en relación con la ganadería, indicarán en su Memoria la extensión superficial de la finca. Cantidad de productos que obtienen por hectárea. Clase y cantidad de abonos que emplearon. Maquinaria que usan tanto para establecer los cultivos, como para preparar los productos obtenidos. Distribución de los cultivos, expresando al propio tiempo los resultados económicos que obtienen con el empleo de dicho sistema de explotación. Número de cabezas que alimentaron con dicha producción.

Será necesario acreditar que la producción agrícola y ganadera están asociadas en dicha explotación.

El Consejo calificador se reunirá el día 25 de Octubre próximo para la adjudicación de los premios y, una vez otorgados, lo pondrá en conocimiento de los interesados, ya particularmente, ya insertando en los «Boletines oficiales» el día en que han de distribuirse.

El Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1907, propondrá al Ministro de Fomento para la concesión de menciones honoríficas y cruces del Mérito agrícola, á los agricultores y ganaderos que sean merecedores de tal distinción.

La Coruña á 15 de Septiembre de 1909.—El Presidente, Antonio Fernández López.

R. al núm. 4.066.

13 Depósito Reserva de Caballería

Revista Anual de 1909
 C. RCULAR

Dispuesto en los artículos 236 al 243 del Reglamento de 23 de Diciembre

de 1896, para la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la obligación en que se encuentran los individuos en situación de reserva de pasar la revista anual prevenida durante los meses de Octubre y Noviembre, se recuerda por medio de la presente circular á todos los individuos que encontrándose en la situación de segunda reserva se presenten á cumplir el precepto que la referida Ley les impone para no incurrir en la falta, por la que pudiera aplicarles el castigo de que trata el artículo 247 del expresado Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Por último, se ruega á los señores Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, remitan á este Depósito antes del 30 de Noviembre la circular que á cada uno se les manda para que hagan constar si pasó la revista, y en caso contrario los motivos, remitiendo partida de defunción de los fallecidos, con el fin de tener en todo tiempo exacto conocimiento de la situación del personal de referencia.

Valladolid 1.º Octubre 1909.—El Coronel, Marqués de Casasola.

R. al núm. 4.138

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Oviedo
 Montes de utilidad pública

Por Real Orden de 14 de Junio último ha sido aprobado el Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia formulado por esta Jefatura para el año forestal próximo de 1909—1910, previniendo entre otros particulares el de que se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte de dicho Plan que sea necesaria para conocimiento de los pueblos, que no se autorice ningún disfrute sin que se hubiese acreditado el pago del 10 por 100 de su valor, á cuyo efecto los pueblos que tengan derecho á disfrutes vecinales deberán manifestar, dentro del plazo que para ello se les señala, si renuncian á ejecutar los que les correspondan durante el año y en tal caso se enajenarán estos productos en pública subasta; y por último que si transcurrido dicho plazo no presentan la carta de pago ni dan conocimiento de la renuncia al aprovechamiento, se proceda contra tales Ayuntamientos sin contemplación alguna, hasta conseguir el ingreso del 10 por 100 conforme al espíritu de la Real Orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos que las leyes señalan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se inserta á continuación el Plan de referencia en la parte relativa á los aprovechamientos de uso vecinal, á fin de que los Ayuntamientos manifiesten en el plazo de noventa días, á partir de la publicación del presente edicto, si renuncian á los disfrutes que les corresponden, según se dispone en la mencionada Real orden.

Oviedo, 31 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebál.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, relativo á los montes declarados de utilidad pública.

Número	Partidos judiciales	Terminos municipales	Nombres de los montes	Pertenenencia de los mismos	Especie dominante	Cubida aprovechada hectáreas	Método de beneficio	Turno años	Clase de cada monte	Superficie declarada hectáreas	PRODUCTOS LENOSOS		Trasación de los productos lenosos	PASTOS						Resumen de la tasación pesetas
											Leñas gruesas	Materia		La-mar.	Ve-cubo-lar.	Cor-dia.	Estimación	Transación de los pastos	Percepciones	
1	C. de Onís	C. de Onís	Orandi (1)	Estado	Haya	31	31	140	IV	31	12	15	100	20	50	15	100	200		
2	Lavinana	Aller	Monte Ajo (2)	Idem	Roble	500	131 M. alto	120	V	80	14	6	320	12	70	5	300	200		
3	Oviedo	St.º Adriano	Sierra del Estopazo	Villar de Sallencia	Haya	400	400	120	IV	300	250	250	500	20	500	5	500	1000		
4			Las Barreiras, Carbás y otros	Arbellales	Idem	600	600	5	Id	1000	30	17	800	26	150	15	200	200		
5			Bocbrán, Maderaza, Sierra Otero	Encenadrado	Argomina	800	800 M. bajo	5	Id	200	30	17	800	26	150	15	200	200		
6			Brasas de Camayor	Rebollada	Haya	1000	1000	120	Id	1000	16	16	403	125	16	100	252	252		
7			Los Bureos, Vildeo y Ferrellin	Arbellales y Endruga	Roble	505	505 M. alto	120	V	100	14	7	320	100	7	320	140	140		
8			Bustariz y Rebolada			400	400	140	VII	80	24	12	484	154	22	150	160	172		
9			Las Cabadas, Llano del Torno, Cerceda y La Solana.	Buenamadre	Argomina	604	604 M. bajo	5	3	120	24	12	484	154	22	150	160	172		
10			Campazos	Castro	Haya	100	100 M. alto	120	3	20	10	6	80	25	4	20	80	80		
11			Los Cerzales	Vinas	Argomina	300	300 M. bajo	5	3	60	10	4	240	60	10	50	4	74		
12			Collanzos	Pineda	Haya	400	400 M. bajo	120	3	80	15	28	320	100	14	80	105	133		
13			Cuenya de la Calada	Clavillas	Argomina	400	400 M. bajo	5	3	80	15	28	320	100	14	80	105	133		
14			Cuenya de la Mata y otros.	Ordorías	Pastos	200	200	120	3	40	16	4	160	25	7	30	110	118		
15			Los Bureos, Vildeo y Ferrellin	Sallencia	Argomina	500	500	120	Id	100	16	4	400	125	16	100	35	39		
16			Cueva de Buena Madre	Coto y Valle del Ajo	Haya	400	400	120	IV	400	380	450	500	16	100	6	135	144		
17			Estafielia	Vinas	Idem	400	400	120	IV	400	380	450	500	16	100	6	135	144		
18			Eramada	Pigiteces	Pastos	400	400 M. bajo	5	3	80	12	6	320	100	13	80	110	116		
19			El Gallo	Riera	Haya	100	100 M. alto	120	3	20	8	82	80	10	80	3	105	112		
20			Grandallongo	Endruga y Sallencia	Argomina	500	500 M. bajo	5	3	100	8	9	400	120	16	100	125	207		
21			El Grande	Castro	Haya	1100	1100 M. alto	120	Id	1100	98	210	170	20	300	6	135	144		
22			La Majada	Argumino y Perluces	Argomina	200	200	120	Id	100	282	16	7	400	100	15	170	185		
23			Miravallas	Riera	Idem	500	500	120	Id	100	282	16	7	400	100	15	170	185		
24			Montorio	Vinas	Argomina	300	300	120	Id	100	282	16	7	400	100	15	170	185		
25			El Moral y Las Mesetas	Clavillas y Morteras	Idem	600	600 M. bajo	5	3	100	16	7	400	100	15	170	185	144		
26			Pancel y Llerona	Valle del Ajo	Haya	300	300 M. alto	120	Id	60	10	5	240	70	10	60	85	85		
27			Plana de la Liarzosa	Coto	Pastos	200	200 M. bajo	5	3	40	7	3	160	50	7	40	60	68		
28			Puerto de las Morteras	Coto	Idem	100	100	120	IV	20	100	98	80	7	80	12	223	223		
29			Puerto de la Salgada y Las Morteras			1000	1000 M. bajo	5	3	20	20	20	1000	600	20	20	300	300		
30			Puertos de Camayor, La Mesa, Taram-bico y otros	Endruga, Sallencia y Arbellales	Idem	4000	4000	120	3	762	100	50	3338	940	50	600	880	880		
31			Quintas	Sanullano	Haya	300	300 M. alto	120	IV	150	150	150	200	260	260	40	5	50		
32			Raviella	Vinas	Idem	904	904	120	IV	184	30	18	721	130	30	730	10	145		
33			Riotorno y Ortiguero	Pineda	Idem	100	100	120	V	10	10	80	25	4	20	10	175	190		
34			Sederna y Rebolar	Endruga	Pastos	200	200 M. bajo	5	3	16	10	6	184	20	20	10	30	40		
35			Tibbes	Viegos	Haya	700	700 M. bajo	5	3	300	248	245	600	300	300	10	450	695		
36			Valmayor	Castro	Idem	150	150	120	IV	80	120	120	300	5	15	2	25	25		
37			Idem	Endruga	Pastos	400	400 M. bajo	5	3	80	120	7	320	100	10	50	85	92		
38			Villarín y Rozos	Rebollada	Argomina	310	310 M. alto	120	Id	60	10	5	240	70	10	60	85	85		
39			Valle Grande de Fuejos y Sta. Eugenia	Argumino y Perluces	R. y Argomina	310	310 M. alto	120	Id	60	10	5	240	70	10	60	85	85		
40			Alarico, Padilla, Cotos de Cuero, Pacto y otros		Argomina	390	390 M. bajo	5	3	80	13	6	310	50	13	17	100	105		
41			Buirma de Miegos	Urría y Taja	Haya	240	240 M. alto	120	V	60	100	100	180	190	190	20	290	290		
42			Canto Presorías, Mormalo y Sierra Llada	Santa María y Carrea	Argomina	100	100 M. bajo	5	3	100	200	200	50	50	5	50	50	50		
43			Sellero, La Corra y otros	San Salvador	Idem	300	300	120	Id	300	300	300	150	40	150	5	145	145		
44	Belmonte	Tevega	Cuevalmundi	Santa María de Villamayor	Idem	150	150 M. alto	120	Id	110	50	60	120	10	50	5	60	60		
45			La Granda	Santa María de Villanueva y Vigidel	R. y haya	160	160 M. bajo	5	3	80	50	20	60	120	100	100	160	160		
46			El Grande	San Salvador	Argomina	100	100 M. bajo	5	3	100	160	160	160	80	20	50	80	80		
47			El Grande	Santa María de Barrios	Idem	100	100	120	Id	100	18	50	280	160	160	50	50	50		
48			Lladero, Salce y Valdetejo	Páramo, Forcella y La Majada (León)	Haya	2270	2270 M. alto	120	IV	200	18	50	280	160	160	1265	1690	1920		
49			Llerón, Cueva y Peña	San Miguel	Argomina	110	110 M. bajo	5	3	110	50	200	110	60	15	50	60	60		
50					Idem	100	100	120	Id	100	50	200	110	60	15	50	60	60		

(1) Concedido en usufructo para los Abades de Covadonga por Real orden de 20 de Julio de 1865. (2) Forma parte del número 179

51			Navaltes y La Ferraidina.	(Santa María de Focalla.	Argomina	100	100 M. bajo	120	Id	100	160	100	180	15	50	5	50	50
52			Navallas.	Barrio y Torce.	Haya	150	150 M. alto	120	V	70	25	70	110	60	20	50	75	100
53			Ordiales y Argallón.	Santa María de Carrea.	Argomina	100	100 M. bajo	120	Id	100	160	100	180	15	50	5	50	50
54			Pasto alto de Santa Cristina, Rogina y otros.	Villamayor.	Roble	120	120 M. alto	140	V	100	25	70	110	60	20	50	75	100
55			Pastos de Carbayón.	Santa María de Carrea.	Argomina	110	110 M. bajo	120	Id	100	160	100	180	15	50	5	50	50
56			Pastos de Cuevas.	San Salvador.	Idem	150	150	120	Id	100	160	100	180	15	50	5	50	50
57			Piedraqueves, Las Fanas, Juego de la Bola y otros.	Villanueva de Tevega, Somiedo y Mar-quesa de Valdecarzana.	Pastos	100	100 M. bajo	120	V	80	100	170	500	60	250	10	240	220
58			Presorías.	Carrea, Riello y San Salvador.	Haya	500	500 M. bajo	5	3	500	500	500	500	250	250	220	340	340
59			Peña de Labra y Astra.	San Salvador.	Argomina	500	500 M. alto	140	V	100	100	400	400	60	250	10	240	220
60			Rebollada, Llamarajel, Valdegranda, Los Granizos y otros.	Santa María de Villanueva.	H. y roble	100	100 M. alto	140	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
61			Riego, Lacaben, Llanas y otros.	San Juan de Santianes.	Roble	100	100 M. alto	140	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
62			Rinero.	Taja.	Idem	100	100 M. alto	140	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
63			San Juan, Argudín, Buirma y Loria.	San Juan de Santianes.	Idem	100	100 M. alto	140	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
64	Belmonte.		Sobia.	Santa Tomás de Riello.	Argomina	100	100 M. bajo	120	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
65			Frando, Carbayón y Santa Marta.	Santa María de Carrea.	Idem	100	100 M. bajo	120	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
66			Valdenevas, Castro Padilla y Lobo.	San Juan de Santianes.	Idem	100	100 M. bajo	120	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
67			Valmayor, Rebollada y Mirriegos.	Santa María de Carrea.	Idem	100	100 M. bajo	120	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
68			Valle Moratín.	San Salvador.	Idem	100	100 M. bajo	120	Id	100	100	400	400	60	250	10	240	220
69			Vega de Campos y otros.	Vigidel y Villanueva.	Haya	1000	1000 M. alto	120	V	200	18	50	280	160	160	1265	1690	1920
70			Braña, Tameza y Granda de la Cami-ñacha.	San Pedro de Villamayor.	Argomina	100	100 M. bajo	120	Id	100								

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896 y las ediciones oficiales comprensivas de todas las reformas del articulado y tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Septiembre de 1900, 1.º de Octubre de 1902 y 24 y 25 de Julio de 1906, deben principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el próximo año de 1910, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos, para que presten á ellos toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusive, y para las operaciones de agremiación, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración del juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104, y anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 225 de 1.º de Octubre de 1908.

Al redactar las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista las tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de las fechas indicadas, en las cuales están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896, publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 16 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el artículo 5.º del Reglamento, acompañando á las matrículas certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

El Ayuntamiento de Gijón, además de las anteriores instrucciones queda autorizado por la Ley de 3 de Agosto de 1907, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del citado mes, para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 40 por 100 en compensación de la baja por la desgravación de la especie vinos en el presupuesto municipal.

También tendrán muy presente al confeccionar la matrícula que, según lo dispuesto por la expresada Ley de 3 de Agosto de 1907, se eliminarán de la tarifa tercera las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industrias de las comprendidas en dicha tarifa, las cuales pasan á tributar por el concepto de utilidades, á cuyo efecto remitirán por separado y acompañadas á la matrícula certificación de las sociedades que hayan sido eliminadas.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la tarifa 5.ª los de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la tarifa segunda, y en fin todos los comprendidos en números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 16 por 100 pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo lucir en la columna séptima de la matrícula «Recargos Municipales para el Tesoro».

Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que conforme á la Ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1909 y Reglamento de dicho mes, pasaron á tributar por aquel concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en uno general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en Sección primera de la Tarifa 5.ª figurarán á continuación de los de la sección de Artes y Oficios de la Tarifa 4.ª, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez; en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según determina en la nota puesta al final de dicha tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio, deben incluirse los industriales que figuran de las del corriente, adicionando en el lugar que le corresponda á los que hayan sido alta á instancia propia, y á los sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios, y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta, que se acompañarán á las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de los expresados documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y las que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados y serán acompañados á aquéllos siempre que no haya merecido la aprobación de esta oficina.

La base por las industrias primera y cuarta, se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar con aduanas de primera clase, que lo son en la provincia, Gijón, Avilés, Lueca, y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial, y

4.ª Puntos donde se celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales. Las industrias que se ejercen á mayor distancia de 500 metros, y á menos de 1500, tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento.)

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho decada término municipal, sin deducción alguna, según el último censo de población aprobado oficialmente (Artículo 13 del Reglamento.)

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23, para estimar aquéllos como uno sólo ó distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas á las fábricas y molinos harineros, debe tenerse presente el caudal de aguas número de piedras, si son de presa ó represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican, cuál sea la molinería, puesto que según los casos aumentan ó disminuyen las cuotas (Epígrafes 391 al 404 inclusive de la tarifa 3.ª.)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre de industrias, cuotas y recargos con que debe figurar en matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión ó industrias, arte ú oficio, lo siguiente, 15, 10, ó 5 por 100 por el empleo de fuerza hidráulica, (permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos.)

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real Orden de

25 de Abril de 1904; ha de liquidarse simultánea, pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser por lo tanto, objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo con inclusión de todos los demás recargos que lo afecten como á la cuota principal, no llegue á tres pesetas ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones principal y recargo especial, deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas, por caballos, de vapor, electricidad, fuerza hidráulica ó gas, número de aquéllos, de hornos, de cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de husos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas motor si son alternativas, telares, su clase en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplea, los cristales en las fábricas de vidrios, si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último, los aparatos auxiliares de las fábricas que sólo tributan una mitad, una cuarta ú octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes, conforme á la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas á los fabricantes de sidra comprendidos en el epígrafe 230 de la tarifa 3.ª, servirá de base la capacidad de todas las vasijas de fermentación que cada industria utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa 4.ª se formará figurando con entera independencia, primero las profesiones del orden civil, á continuación las del judicial, y por último, las de la sección de Artes y Oficios, por orden de clase y número.

Asimismo aumentarán en cinco céntimos las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial de la tarifa 4.ª los comprendidos en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, (Médicos Cirujanos) y los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado, á los efectos del párrafo 3.º del art. 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en el de oficio, según preceptúa el art. 107 de la ley del Timbre y su concordante 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquéllas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre ó sea aquéllas que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas, y otra de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera sección de la tarifa 5.ª, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el art. 106 y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa 5.ª en ambulancia, que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal según el último censo de derecho aprobado oficialmente, expresi-

vas de la población de mayor núcleo de población y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Se halla subsistente el 20 por 100 de impuesto transitorio que se extraerá de la cuota líquida del Tesoro, sin inclusión de los demás recargos, el cual se hará lucir en la columna correspondiente.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos, impuesto transitorio, 6 por 100, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar, para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circular ha de ser remitido á esta Administración antes del 30 de Noviembre precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo, será castigada con la imposición de las multas que señala el art. 7.º del Reglamento.

La Administración espera fundadamente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponerse al señor Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo 2 Octubre 1909.—P. El Administrador, José Mazarrasa
R. al núm. 4.081.

Comisión Mixta de Reclutamiento

DE OVIEDO

ANUNCIO

Esta Comisión celebrará sesión el día 15 del corriente, á las diez y media.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades y de los interesados que tengan que concurrir ante la misma.

Oviedo, 6 de Octubre de 1909.—El Presidente, José M.ª Caballero.

Junta municipal del Censo electora

DE SAN MARTIN DEL REY

D. Cándido Suarez y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de San Martin del Rey Aurelio.

Certifico: Que reunida en el día de hoy esta Junta con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley Electoral, y previo el oportuno sorteo resultaron elegidos vocales para el próximo bienio D. Julian Antuña Garcia y D. Ignacio Fernandez Vailina, de entre los mayores contribuyentes por territorial, con voto para nombrar compromisarios en las Elecciones de Senadores, siendo suplentes D. Celestino Sanchez Argüelles y D. Manuel Fernandez Vailina.

Así mismo resultaron favorecidos por la suerte, á título de mayores contribuyentes por industrial, por no estar agremiados los industriales en la localidad, D. José Garcia Antuña y D. Tomás Garcia Antuña, siendo sus suplentes D. José Fueyo Santone y D. Eladio Garcia Jove

Igualmente se hace constar que el Sr. Presidente de la Junta designó para formar parte de la misma al Oficial retirado del Ejército D. Antonio Garcia Fernández y al concejal D. Manuel Antuña Castaño, que obtuvo mayor número de votos por elección popular, y que sabe leer y escribir, según aparece de certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en San Martin del Rey á cinco de Octubre de mil novecientos nueve.—Cándido Suarez—V.º B.º El Presidente, Alejandro Montes.